

Señores:

Superintendencia de Sociedades

Dr. Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

E. S. D

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de proceso extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Sucursal Colombia

Expediente: 40197

Asunto: **Oposición a solicitud de aclaración respecto de las medidas provisionales presentada por KPMG.**

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.** Respetuosamente, me dirijo al Despacho en los siguientes términos:

. Con total claridad precisó el Auto

I. Antecedentes

1. A través del Auto No. 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025 (el “Auto”) proferido por esta H. Delegatura, se decidieron las solicitudes de medidas provisionales presentadas en el proceso de la referencia. Mediante tal providencia, la Superintendencia decretó una serie de **medidas provisionales claras y precisas**, entre ellas, ordenó que las siguientes cuentas bancarias se mantuvieran en control de las sociedades Deudoras:

e) Ordenar que las siguientes cuentas bancarias se mantengan bajo el control de las Deudoras y que sus recursos se destinen a pagar los gastos requeridos de operación y gastos de administración de las Deudoras, toda vez que se trata de recursos necesarios para sufragar gastos como, nómina, proveedores estratégicos, gastos de operación ordinarios, impuestos:

| Empresa | Banco | No. de Cuenta |
|----------------|---|------------------|
| Canacol Energy | Davivienda - Ahorro | 482800005282 |
| Canacol Energy | Corredores Davivienda - Fondo de Inversión Colectiva | 830095563-1-I-A1 |
| Canacol Energy | Santander - Ahorro | 100014211 |
| Canacol Energy | Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval | 1-1-56422-9 |
| Canacol Energy | Banco de Occidente Cuenta Corriente | 263-04375-9 |
| Canacol Energy | Banco Occidente - Corriente | 270-073-430 |
| Canacol Energy | Banco Occidente - Ahorros | 270-866-130 |
| Canacol Energy | Fiduoccidente - ahorros (New) | 256-11794-6 |
| Canacol Energy | Fiduoccidente - Fic (New) | 1001210003446 |
| Canacol Energy | Fiduoccidente - ahorros (New) | 256-13988-8 |
| Canacol Energy | Banco de Occidente Panamá - USD - Fiduoccidente (New) | 100011983 |

| | | |
|--------------------------|---|---------------|
| CNE Oil & Gas | Itau Corpbanca - Corriente | 014-40404-0 |
| CNE Oil & Gas | Santander - Ahorros | 100-01155-7 |
| CNE Oil & Gas | Davivienda - Ahorros | 482800005977 |
| CNE Oil & Gas | Fiduoccidente - ahorros (New) | 256-11795-3 |
| CNE Oil & Gas | Fiduoccidente - Fic (New) | 1001210003445 |
| CNE Oil & Gas | Fiduoccidente - Fic (New) | 1001210003449 |
| CNE Oil & Gas | Corredores Davivienda - Fondo de Inversión Colectiva | 900713658-1-I |
| CNE Oil & Gas | Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval | 1-1-49496-5 |
| CNE Oil & Gas | Credicorp Capital - EF Agente Garantía Mcquarie | 919301202064 |
| CNE Oil & Gas | Citibank NY - CNE OIL & GAS - SSJN7 - USD | 36279146 |
| CNE Oil & Gas | Banco de Occidente Panamá - USD - Fiduooccidente (New) | 100011984 |
| CNE Oil & Gas | Fiduoccidente - ahorros (New) | 256-124-488 |

2. Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades **no accedió** a la solicitud de medidas provisionales orientadas a ordenar que las cuentas bancarias a favor de las sociedades Deudoras, respecto de las cuales existe un acuerdo de control debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias (“Contrato de Control”), se mantuvieran bajo el control de las propias Deudoras ni a que los recursos allí depositados fueran destinados al pago de los gastos operativos.
3. El Despacho sustentó tal decisión con base en las siguientes consideraciones:

*“Advierte el Despacho que, contrario a lo señalado en relación con las demás medidas, ésta **no se encuentra en la Orden Inicial, ni en aquella que la ratifica o adiciona.** Esta solicitud corresponde a una autorización para que las Deudoras mantengan a su disposición las cuentas sujetas a un acuerdo de control registrado como garantía mobiliaria.*

*22. Sobre este punto particular, debe resaltarse que en los casos en los que se presente un riesgo de afectación **a las garantías que protegen el crédito, deberá analizarse en detalle que el acto no devenga en la transgresión a los derechos de los acreedores,** teniendo en especial consideración la voluntad de las partes para modificar, sustituir o extinguir los efectos de una relación contractual, como lo es una garantía.”* (negrilla fuera de texto).

4. En atención a ello, la Superintendencia requirió a las Deudoras a través de su representante extranjero para que presentaran la aceptación del acreedor garantizado respecto de dicha medida, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015.

5. KPMG en calidad de representante extranjero de las Deudoras, a través del memorial con No. de Radicado 2025-01-872541 de fecha de 29 de diciembre de 2025, excusándose bajo la premisa de dar respuesta al requerimiento realizado en el Auto, indicó, que, debido a que el Agente de Garantías Local no había notificado a las Deudoras -en su calidad de garantes- del de un evento de incumplimiento, las garantías en cuestión no habían sido ejecutadas en los términos de la Ley 1676 de 2013, y por lo tanto, no era necesario el consentimiento de los acreedores para que se decretará la medida sobre las cuentas bancarias sobre las cuales existe el Contrato de Control.
6. Por lo tanto, KPMG indicó que la finalidad de las medidas era *“asegurar que las Deudoras continuaran teniendo el control de las Cuentas (...) así como la disposición sobre los recursos depositados en estas”*.
7. Pues bien, lo cierto es que no hay lugar a acceder a la medida provisional respecto de las cuentas bancarias garantizadas por el Contrato de Control, ello dado a que KPMG en su condición de representante extranjero de las Deudoras, **no cumplió con el requerimiento contenido el Auto**, toda vez que no aportó el consentimiento de los acreedores, y por lo tanto no dio cumplimiento a **la carga procesal** que fue impuesta por la Superintendencia.
8. Sobre estas cargas y su desatención, la jurisprudencia de vieja data ha indicado:

*“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o **demandan una conducta de realización facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”¹* (negrilla fuera de texto).

9. Como lo podrá apreciar la Superintendencia, KPMG se limitó a poner de presente interpretaciones jurídicas -no sustentadas- más no cumplió con el requerimiento que fue ordenado por el Despacho. En consecuencia, no hay lugar a que se decreten las **medidas en cuestión en razón a que no existe y mucho menos obra en el expediente el consentimiento de los acreedores garantizados** en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2013.
10. Es así como no se dio cumplimiento a la carga procesal que fue impuesta por la Superintendencia, y por consiguiente, simple y llanamente **no hay lugar a que se**

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985.

conceda la medida provisional relacionada con las cuentas respecto de las cuales existe el Contrato de Control.

II. Solicitud

11. En consecuencia, de todo lo anterior, le solicito a la Superintendencia:

Primero. Negar la solicitud de aclaración presentada por KPMG frente a las medidas provisionales decretadas en el proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, mantener la decisión decretada mediante el Auto No. 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025, en relación con las cuentas bancarias señaladas en el numeral 20º de dicho Auto.

Con atención y respeto,



Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**